

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia de segunda instancia de José Abraham Pulido Castañeda contra Carmen Rosa Orozco vda de Wilches y Otros. 2019-00127-01.

Procede el despacho a resolver el recurso de alzada propuesto por el extremo pasivo, en contra de la sentencia del 9 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, sin que se evidencie la configuración de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. El demandante a través de la acción de declaración de pertenencia, pide se declare dueño del inmueble ubicado en el municipio de San Francisco con nomenclatura Carrera 3 # 2-72, el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con el número de matrícula inmobiliaria 156-12180 bajo el argumento de que ha poseído el bien de manera material, pública, pacífica e ininterrumpida, ejercida por más de diez (10) años.

Aduce que, durante el tiempo requerido por la ley para usucapir ha ejecutado hechos propios de señor y dueño como pagar impuestos y arrendar a terceros habitaciones. Además, que inició a vivir en el predio cuando su progenitora Ana Josefa Castañeda Pulido compró derechos y acciones y que para el año 1987 fecha en la cual falleció aquella inició a ejercer los actos posesorios.

2. Trabada la litis, los demandados representados por curador ad litem se opusieron a la prosperidad de los pedimentos elevando las defensas de mérito “excepción de no cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la declaración de pertenencia” e “innominada”.

Por fuera del término de que trata el artículo 375 del CGP, se hizo parte del proceso el señor José Anacleto Pulido Castañeda a quien no se le tuvo en cuenta la contestación allegada.

3. El juzgado de primera instancia, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas. En consecuencia, de ello, declaró que el demandante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio la porción de terreno solicitada, con soporte en que se demostraron los elementos de la acción de pertenencia.

4. El ataque a la sentencia de instancia se centra en que no se analizó por el juzgador la fecha en la que el demandante intervirtió su título de tenedor a poseedor, y sobre este aspecto ningún testigo declaró o mencionó dicha circunstancia.

En consecuencia, *“se debe revocar el fallo por la falta de análisis del ingreso del demandante al predio y la falta de análisis de la calidad de heredero, para separarse de la calidad de heredero debe demostrarse desde cuando existió esa mutación que*

de forma autónoma se separa de la herencia el demandante y entra como amo y señor del predio, en el presente caso no habido mejora alguna en el predio como por ejemplo cuando uno lo construye o reforma pero en el presente asunto el inmueble sigue en las mismas condiciones, ahí es donde el artículo 1283 y 1298 del Código Civil puede aceptar o repudiar una herencia”.

Agregó que la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda, no cumple los requisitos previstos en el artículo 375 del CGP, por tal razón no se cumple con la exigencia de publicidad.

CONSIDERACIONES

1. Sintetizados los puntos nodales que conforman el argumento de la apelación y examinado el expediente, esta instancia deberá centrarse en determinar si en la actuación se encuentran probadas las afirmaciones efectuadas en el recurso, que impidan acceder a las pretensiones incoadas como fue ordenado en la sentencia apelada. (art. 328 CGP).

2. En pos de revisar la alzada propuesta, liminarmente se analizará si la valla publicada cumple con los requisitos de que trata el artículo 375 del C.G.P., de entrada hay que mencionar que la misma contiene los aspectos que menciona la norma referida.

En lo que toca a la medida de las letras de la valla, este fue un aspecto que se analizó en la diligencia de inspección judicial oportunidad en la que se dio lectura de la misma, no solo por la apoderada del extremo pasivo sino también por el titular del despacho, momento en el que se estableció con precisión que aquella era absolutamente visible y entendible; Además, que los datos allí contenidos cumplían con la medición establecida en la ley procesal, entonces, resulta evidente que en este momento procesal no es procedente volver con un aspecto que ya fue resuelto.

Pero aún más, la valla cumplió con el fin de la publicidad pues fue en razón a ella en que el apelante concurrió al proceso y las demás personas indeterminadas.

3. Ahora, el punto medular que debe desatarse en esta instancia corresponde a determinar si la aspiración de la parte demandante, de beneficiarse con la prescripción adquisitiva para obtener la propiedad del bien de menor extensión ubicado dentro del fundo identificado con el folio de matrícula 156-12180, tal y como se dispuso en la primera instancia, resultaba ser acertada, bajo el presupuesto de que se cumplen todos los requisitos para adquirir la misma.

De cara al anterior planteamiento, sea lo necesario recordar que la ley sustantiva prevé en su artículo 2512 del Código Civil, que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

A su turno el artículo 2518 de la citada codificación, anuncia que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído cumpliendo con las condiciones legales, y de esa misma manera se ganan los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

De acuerdo con los fundamentos normativos comentados, es claro que los presupuestos o requisitos sustanciales concurrentes para la prosperidad de las pretensiones de la demanda de declaración de pertenencia, son:

- a) Que la pretensión recaiga sobre una cosa legalmente prescriptible, es decir, que sea un bien que se halle en el comercio humano.
- b) Que se trate de una cosa singular, plenamente determinada e identificable, y que corresponda a aquella enunciada en la demanda.
- c) Que sobre el bien que se pretenda la declaratoria de pertenencia haya ejercido y ejerza el actor posesión material en forma pacífica y continua durante un lapso de diez o veinte años, según se trate de prescripción ordinaria o extraordinaria.

2.1. Prosiguiendo con el caso en estudio, con el fin de establecer si la parte demandante acreditó que ejerció la posesión alegada por el tiempo y en la forma establecidos en la ley sustancial para por su conducto ganar por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio la propiedad, es preciso poner de presente que la posesión, es un requisito basilar para la operancia de la prescripción adquisitiva, conforme al artículo 762 del Código Civil es *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él”*, definición de la que surge, que son dos los elementos que la integran, uno externo y objetivo denominado corpus, y otro interno, volitivo o subjetivo denominado animus.

Es por ello que se ha señalado que *“La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) como hecho externo o **corpus** aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño **animus domini** –o de hacerse dueño, **animus remsibi habendi**-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volutivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”¹.*

En consecuencia, por ser la posesión una relación de dominio de hecho con la cosa deberá probarse, conforme lo preceptúa el artículo 981 del C.C., *“por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ...”*; precepto éste que ha conducido a la Corte a sostener que *“la posesión de bienes raíces que origina la presunción de dominio, es la material, comprobable con hechos positivos, conforme al artículo 981 del C.C....”².*

En cuanto a las pruebas que deben ser aportadas al proceso con el fin de acreditar los elementos necesarios para adquirir un bien por prescripción, ha indicado la Corte Suprema³ que *“(...) los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptualizar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el*

¹ C.S. J., 9 de noviembre de 1956. G.J. t. LXXXIII, Pág.775.

² CSJ Cas Civil. 31 de marzo de 1930; G.J. T XXXVII Pág. 493

³ CSJ. Sent. No. 005 de 1999 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado actos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria.

“Con apoyo en esos hechos, al juez debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percibible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contacto exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa.”

Con sustento en la normatividad y jurisprudencia precitada, observa este despacho que en el *sub lite* hizo bien el juzgador de instancia al conceder la pertenencia, en razón a que el demandante probó ser el poseedor material del inmueble cuya adjudicación por prescripción extraordinaria de dominio pretende por el tiempo que la ley requiere.

En efecto, nótese que de las declaraciones de Isafías Guerrero, María de Jesús Sánchez y María Estella Zamora, se extracta que conocen al demandante poseyendo el inmueble, también reseñaron que desde la muerte de la progenitora del pretense usucapiente, aquel es quien quedó al tanto del bien y es por ello que arrienda a terceros habitaciones y con el dinero que obtiene de esa actividad es que deriva su manutención.

Ello se corroboró con los contratos de arrendamiento que fueron aportados con la demanda y de ellos se evidencia que es el actor la persona quien fungía como arrendador, amén de que el más antiguo data del año 2008.

Nótese que los referidos testimonios son coincidentes en punto a que éste llegó al inmueble en compañía de su madre y tan solo a partir de tal suceso empezó a ejercer su posesión.

De otro lado, acreditó el demandante que los actos de señorío los ejerció en su propio nombre y no para la sucesión de su predecesora en razón a que desvirtuó la presunción consistente en que el legatario que posee un bien herencial, lo hace en virtud de su derecho real de herencia. Sobre esta temática se demostró *“de forma muy clara la interversión del título, es decir la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la posesión material común (de poseedor o dueño)”*⁴, porque sólo ésta es la que permite adquirir por prescripción el mencionado bien.

Y es que aunque se diga por el apelante que la interversión del título no quedó probada, lo cierto es que desde el inicio el actor mencionó cuando empezó a ejercer actos de señor y dueño, y las declaraciones de los testigos fueron contundentes en indicar que desde hace más de 30 años el demandante posee el inmueble y lo tienen como dueño desde esa data.

⁴ CSJ Cas. Civ. Sent. 24 de junio de 1997. exp. 4843.

Pero aún más, de soslayar lo anterior de la prueba documental se evidencia que un contrato de arriendo se efectuó en el año 2008 y si se tomara esta data como inicio de la posesión, para el momento de la presentación de la demanda se encuentra configurado el fenómeno prescriptivo.

Las anteriores circunstancias permiten concluir que viene demostrado la posesión ha sido pública, quieta e ininterrumpida y por el tiempo previsto en la ley.

Así las cosas, sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE


PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Remítase el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 11/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eed6f8d9715c53ded74fdf0c97d8082191f3592783c3c6765de33c6d9ea060**

Documento generado en 10/08/2022 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Pertenencia 2021-00054-01

Se procede a resolver la recusación formulada contra el señor Juez Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, por la apoderada demandante Celina Miroslava Ballesteros Ayala.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 21 de enero de 2022, la apoderada demandante formuló recusación contra el señor Juez Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, con base en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., argumentando que existe una enemistad entre el señor Juez y su persona, aunado a la parcialidad manifiesta a favor de la demandada en el proceso de pertenencia que cursa en ese despacho, situación que advierte en las decisiones del Juzgador. Igualmente, adujo que impetró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra el titular del despacho; sin embargo, pese a citar como anexo copia de la denuncia revisado el expediente se advierte que la misma no fue aportada-*auto 31 de enero de 2022*-.

2. En auto del 31 de enero de la anualidad, el Juez Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales decidió no aceptar los hechos sustento de la causal de recusación incoada por la apoderada actora, y con base en lo normado en el numeral 3 del artículo 143 de la norma procesal dispuso la remisión a este Despacho a fin de resolver la recusación.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Código General del Proceso, se establecen de forma taxativa las causales de la recusación, sin embargo, no es dable asumir la existencia de la causal alegada ante la inobservancia de los elementos.

Igualmente, la norma prevé en el artículo 142 y 143 de la norma procesal la oportunidad para la formulación de la recusación y trámite para resolver la misma, la cual se formula ante el respectivo funcionario, alegando la causal y los hechos y pruebas que se pretendan hacer valer, para que el juez resuelva si acepta o no los hechos y la procedencia de la causal.

En el caso sub examine, la causal de recusación que se propone es la prevista en el núm. 9 artículo 141 del C.G.P que indica:

Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado: *“obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad”¹*

En consecuencia, se advierte que si bien se trata de sentimientos que se encuentran en la órbita interna del individuo, es importante con la formulación de la recusación por esta causal presentar argumentos consistentes, de los cuales se logre determinar que existe una parcialidad del funcionario para decidir.

En el caso de enemistad, la Corte Suprema de Justicia señaló que es indispensable que la actuación tenga una valoración objetiva suficiente, a fin de advertir que el sentimiento de aversión debe ser mutuo y recíproco; en consecuencia se evidenció que la enemistad no sólo debe ser grave sino a su turno recíproca. Por esa razón esa Corporación en Rad AP3621-2019 indicó que: *“cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente”*

Ahora bien, respecto a las denuncias contra funcionarios la Corte Suprema de Justicia precisó: *“De suerte que para que se predique esta «causal» **no basta que se haya elevado** denuncia penal o disciplinaria en contra del funcionario”, **es menester la vinculación legal de éste a las diligencias respectivas.** Ello tendrá lugar, si se trata de un juicio disciplinario “cuando el investigado adquiere la condición de disciplinado, esto es ‘a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso’ (Artículo 91 la Ley 734 de 2002)” (AP4995-2019).*

2. En el asunto que ocupa la atención del despacho, lo primero que hay que anotar es que si bien la apoderada demandante alegó la causal contenida en el numeral 9 con relación a la enemistad grave, no aportó argumentos y pruebas que permitan evidenciar imparcialidad del funcionario con ocasión a un sentimiento de hostilidad, nótese que únicamente reiteró que las decisiones en el curso del proceso se advierten parcializadas, empero no presentó pruebas y argumentos de fuerza que permitan advertir si en efecto el ánimo de imparcialidad del juez de conocimiento se encuentre perturbado por un sentimiento hacia la togada, aunado a que de la abogada no manifestó que el sentimiento de aversión fuera recíproco pues de la lectura de su escrito no se advierte que haya manifestado tener un sentimiento de esa índole en contra del Juez de conocimiento. Téngase en cuenta que

¹ (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698)

únicamente manifestó haber impetrado denuncia contra el funcionario judicial sin allegar si quiera prueba sumaria de ello.

A su turno, el Juez Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales no aceptó la recusación impuesta por la profesional del derecho, y precisó que la misma carecía de acervo probatorio pues fue enfático en manifestar que no conocía ni de vista, ni de trato a la citada profesional, aunado a que la misma fundamentaba la recusación en la denuncia que manifestó impetrar contra él, sin embargo, advirtió que la misma no allegó copia de la denuncia pese a haber sido enunciada en el escrito como anexo y puso de conocimiento que la abogada Celina Miroslava Ballesteros utiliza estos medios como acciones dilatorias del proceso.

En consecuencia, advierte el Despacho que los argumentos de la apoderada actora no esgrimen un panorama que permita establecer que exista una perturbación a la imparcialidad del Juez de conocimiento, como quiera que la misma únicamente precisó que las decisiones tomadas por el funcionario eran parcializadas a favor del extremo pasivo y la imposición de una denuncia por su parte al funcionario de la cual no se tiene prueba sumaria de su estado, manifestando que en razón de ello se configuraba la enemistad grave.

Es claro precisar, que la misma no indicó tener un sentimiento de aseveración contra el funcionario judicial; requisito determinante por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia que preciso debe tratarse de un sentimiento mutuo y reciproco elemento que no se cumple en este caso.

Ahora bien, respecto la denuncia que impetró la apoderada actora misma que solicitó tener como prueba se advierte que la misma no fue allegada, sin embargo, es clara la Corte Suprema de Justicia al precisar que la mera denuncia no constituye enemistad grave entre las partes, pues precisó que del ejercicio del Juez y/o funcionario judicial pueden devenir denuncias penales y/o disciplinarias antes o con posterioridad la trámite del proceso y en su lugar ha sido enfática en reiterar que procederá en aquellos eventos que se vincule jurídicamente al funcionario, situación que no es dable asumir que se presentó en este asunto como quiera que el mismo funcionario manifestó desconocer alguna denuncia en su contra por este asunto y manifestó que en el ejercicio judicial estas pueden ser concurrentes con o sin fundamentos, sin afectar la sana critica.

Es claro entonces que el asunto de marras es improcedente la recusación planteada por la apoderada Celina Ballesteros Miroslava contra el Juez Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, por cuanto los hechos en los que se fundó la causal incoada no fueron demostrados, razón por la cual no es procedente aceptar que el señor Juez Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales se separe del conocimiento de este proceso.

Por virtud de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,


RESUELVE

1. **DECLARAR NO PROBADA** la recusación formulada por la abogada CELINA MIROSLAVA BALLESTEROS apoderado judicial de la demandante contra el señor Juez Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales.

2. **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 11/08/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac39bc17fb6576550a3dcd5c38c52bb3e7cc4810b200d54cf6bf01a28de50d5**

Documento generado en 10/08/2022 08:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>